

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	778
Radicado:	760013110012-2022-00125-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JEFFERSON ANDRES DIAZ BERNAL
Demandado:	STEPHANIA MAQUILON MOLINA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JEFFERSON ANDRES DIAZ BERNAL, a través de apoderado judicial, en contra de STEPHANIA MAQUILON MOLINA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal segunda del artículo 154 del CC que invoca, esto es, especificar los hechos, así como la última fecha de su ocurrencia. (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja.

TERCERO: Deberá de aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que no es claro el requerimiento que se aporta al final del escrito de demanda.

CUARTO: Deberá aportar la escritura publica No. 5312 expedida por la notaria 18 de Cali, toda vez que a pesar de que la relaciona en acápite de pruebas no fue aportada como anexo dentro de la demanda.

CUARTO: Indicará el canal digital del testigo IVAN DARIO GIRON ANGULO medio por el cual debe de ser notificado. (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

RADICADO 2022-00125

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: En caso de no solicitar ninguna medida cautelar, deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Arts. 6 y 8 Dcto. 806 de 2020)

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, portadora de la tarjeta profesional 130.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2252d3fb3cafbdb6bcfe58db7e64eb934fa6fcd6050f701520c7f9d5218046**

Documento generado en 01/04/2022 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>